Recurso de Revisión: **RR/259/2021/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00259721.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/259/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00259721,** presentada ante el **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **dieciocho de abril del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00259721,** ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO COPIA ELECTRONICA de facturas de pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA desde enero de 2016 a marzo 2021 o la fecha más actual que tengan.*
>
> *SOLICITO NO RESPONDER CON Link de internet a páginas de transparencia porque YA REVISÉ la Plataforma Nacional de Transparencia Y AHÍ NO EXISTEN los documentos solicitados Y EN CASO DE responderme con LINK de internet, SOLICITO sea un LINK ESPECIFICO, CONTRETO, INDIVIDUAL a los documentos solicitados y NO A UN LINK general de páginas de transparencia PORQUE ahí no están los documentos aquí solicitados.*
>
> *SOLICITO copia de las caratulas del registro de los proveedores MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA (La caratula me refiero a la hoja del registro de proveedores donde están el nombre, la dirección fiscal, el teléfono y otros datos generales del registro proveedores" (SIC)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno**, la parte recurrente manifestó como agravio, lo siguiente:

> *"El sujeto obligado no emitió respuesta alguna atentando contra mi derecho a la información" (sic)*

TERCERO. Turno. En **fecha ocho de junio del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

CUARTO. Admisión. En **fecha treinta de junio del dos mil veintiuno**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En **fecha treinta de junio del dos mil veintiuno,** ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11** y **12,** sin que obre constancia al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el doce de julio del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Respuesta. En fecha **tres de noviembre del año próximo pasado,** el Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al cual adjuntó un archivo denominado **"ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 259-2021.pdf",** en el que a su consulta se observa un oficio sin número de referencia, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que informa, entre otras cosas, q*ue existe una respuesta desde fecha* ***diecisiete de mayo del dos mil veintiuno,*** *vía Infomex, ante la Plataforma Nacional de Transparencia*, adjuntando dicha contestación, en los siguientes términos:

"SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 17 de Mayo del 2021

LIC. VÍCTOR JOSÉ GIRÓN DIMAS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E

En respuesta a su solicitud con número de folio 00259721, en términos del artículo 146 y 16 numerales 3 y 5 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, la información solicitada se encuentra publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, envío a Usted paso por paso como consultar dicha información.

El siguiente hipervínculo lo llevará de manera directa a las obligaciones de la fracción XXVII de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ahí podrá encontrar la información solicitada: (deberá COPIAR Y PEGAR); en la barra de direcciones del navegador de su preferencia, ahí encontrará los archivos publicados.

https://tinyurl.com/ygry72dx

A continuación se detallan los pasos a seguir para facilitar su búsqueda

1. *Ejercicio: (el año en el que usted esté interesado)*
2. *Seleccionar el periodo que se desee consultar: (Ejemplo: 1er trimestre…)*

RESOLUCIÓN

3. Así mismo se encuentra habilitada la opción de filtros de búsqueda, donde usted podrá consultar de manera más específica la información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo reiterándole mi más distinguida consideración.

Atentamente

LIC. PABLO DAVID CASTRO CAMARGO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS"
(Sic y firma legible)

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de***

RESOLUCIÓN

orden público y de estudio preferente, *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió ***copia electrónica de facturas de pagos efectuados y de las caratulas del registro de los proveedores, al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA desde enero de 2016 a marzo 2021 o la fecha más actual que tengan***

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior al periodo de alegatos, en fecha **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, hizo llegar un oficio sin número de referencia**,** en el que emitió una respuesta a la solicitud de información, proporcionando un hipervínculo así como los pasos para la consulta de la misma; respuesta que había sido proporcionada previamente vía Infomex, de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el particular para recibir respuesta, como se observa a continuación:

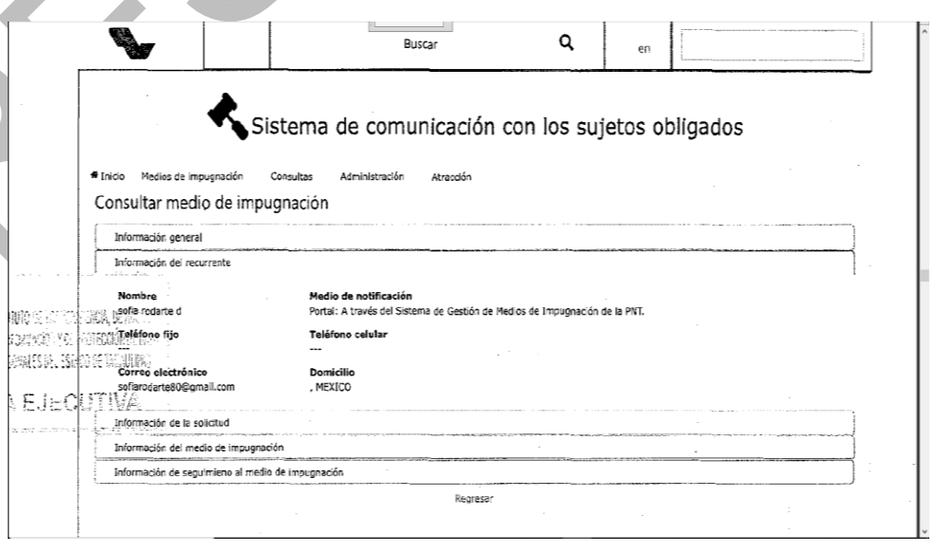
Buscar en

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Administración Atención

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre
sofia rodarte d

Medio de notificación
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico
sofiarodarte80@gmail.com

Domicilio
, MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

RESOLUCIÓN

Bienvenido admin og

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas	**Organo garante:**	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	19/04/2021	**Fecha límite de respuesta:**	18/05/2021
Folio:	00259721	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
	19/04/2021	Solicitante	-	-
	03/11/2021	Unidad de Transparencia		-

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque****,* ***de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **dieciocho de abril del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera

RESOLUCIÓN

Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE****. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/259/2021/AI.

DSRZ

RESOLUCIÓN

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/259/2021/AI, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **8 FOJAS ÚTILES**.----------

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **17 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**--